

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 167\_\_**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2017-00302-00
<b>Demandante:</b>	Ángel Livistong Payan Ruiz
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
<b>Vinculada</b>	Olga Patricia Sicacha ruiz
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 29 de noviembre de 2022 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 171 del 11 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes*

*jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 243

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Gloria Alicia Mercado Betancourth y otros <a href="mailto:andreaabogada@outlook.com">andreaabogada@outlook.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del valle del cauca y Municipio de Yumbo <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2019-00051-00
<b>Asunto:</b>	Para pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y del llamado en garantía presentado por el Departamento del Valle del Cauca

Procede el despacho a decidir si se tiene por contestada o no la demanda por parte de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, quien fue notificada en debida forma por parte de la secretaria del Juzgado.

**ANTECEDENTES**

Los señores (as) Gloria Alicia Mercado Betancourt, Jesus Alirio Valencia Yandi, Kelly Vanessa Molina Mercado, Natalia Molina Mercado y Luz Mery Mercado Betancourt presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Yumbo y el Departamento del Valle del Cauca por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2016 en donde terminaron lesionados físicamente la señora Gloria Mercado y el señor Jesús Valencia, por la presunta omisión en el mantenimiento, adecuación y señalización de la vía que del corregimiento de Dapa conduce al Municipio de Yumbo.

Mediante auto interlocutorio No. 0175 del 13 de marzo de 2019<sup>1</sup> este despacho dispuso admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011, y ordenó por secretaria la notificación<sup>2</sup> a las entidades demandadas Municipio de Yumbo y Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose dentro del término, el 12 de diciembre de 2019, la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación de la demanda en 07 folios y presento memorial de llamamiento en garantía en 02 folios, pero no aporó junto con los mismos poder otorgado por el representante legal del ente territorial, así como tampoco la póliza para llamar en garantía a la asegura FIANZAS S.A.

En atención a lo anterior, el despacho profirió el auto de sustanciación No. 10 del 23 de enero de 2023<sup>3</sup>, fijado en estados el 25 de enero de 2023, en donde dispuso requerir al Departamento del Valle del Cauca a fin de que: "...dentro del término de tres (3) días, se sirva aportar el respectivo poder y sus anexos, de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igualmente, para que aporte la póliza de responsabilidad y demás documentos indicados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía so pena de rechazo del llamado."

A través de escrito radicado el 31 de enero del presente año, la abogada Laura Canaval Forero portadora de la tarjeta profesional No. 255.999, allego poder otorgado por la doctora Lia Patricia Pérez Carmona en calidad de directora jurídica del Departamento del Valle del Cauca, y manifestó al Juzgado que:

*"Esta apoderada contactó a quien en su momento fue el apoderado judicial del Departamento del Valle, el profesional en derecho Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 de Cartago y con T.P 188.323, el cual hoy ya no tiene vinculación con la entidad, pero quien nos brindó el soporte necesario buscando en sus archivos, así como poniéndose a disposición para brindar cualquier ayuda requerida y pudimos concluir que la copia de los documentos no se tiene por parte del abogado así como tampoco por parte de mi*

<sup>1</sup> Ítem 01 OneDrive pagina 174 y 175

<sup>2</sup> Ítem 01 OneDrive pagina 180 y 181

<sup>3</sup> SAMAI índice 13

representado ya que estos fueron radicados en original ante su Despacho, en el año 2019, sin guardar copia alguna de los mismos.

Según constancia secretarial 17 de enero de 2023, la demanda fue contestada de manera oportuna, así como el llamamiento en garantía hecho dentro de los términos correspondientes el 12 de diciembre de 2019, fecha para la cual se aportaban de manera física los documentos del proceso por no haber entrado en vigencia la ley 806 de 2020.

Según el Dr. Oscar Augusto Peláez Betancourt, al momento de radicar la demanda, la persona en Secretaría revisó que los anexos estuvieran dentro de la documentación, cosa de la cual también puedo dar fe, pues para la fecha ya ejercía como profesional en Derecho ante la jurisdicción administrativa y sé que la radicación de los documentos en Secretaría se permitía sólo si se cumplía con la obligación de aportar lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.”

### **CONSIDERANDO**

Tenemos que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala quienes tiene la capacidad y representación para ser parte dentro de un proceso judicial en la jurisdicción administrativa, veamos:

**“ARTÍCULO 159.** Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

**Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla y subraya del despacho)

Por su parte el artículo 160 ibidem indica que, por regla general las partes deben concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para el efecto:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos **mediante poder otorgado en la forma ordinaria**, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”. (Negrilla y subraya del despacho)

En efecto, respecto del derecho de postulación, la Corte Constitucional, ha dicho:

“...el artículo 229 de la Constitución establece como regla general el acceso a la justicia mediante apoderado judicial, y como excepción, en los casos en que lo indique el legislador, la posibilidad de hacerlo sin la representación de abogado.

No resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C.P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso...”<sup>4</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado en cuanto al referido derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha indicado:

“...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio...”<sup>5</sup>

4 Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Sentencia del 23 de junio de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado titulado y con poder debidamente otorgado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia ampara los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicen de todas las etapas procesales; máxime que se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto considera esta operadora judicial que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, esto por cuanto al momento de presentar el escrito en mención no se aportó poder debidamente otorgado, siendo un requisito indispensable para ser parte dentro de un proceso judicial.

Para el despacho no es de buen recibo lo manifestado por la aportada de la entidad la abogada Laura Canaval Forero en donde refiere que da fe de que los documentos que requiere el juzgado fueron aportados junto con la contestación de la demanda por el abogado Cesar Peláez, pues de la revisión del acta de correspondencia recibida por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos se logra evidenciar que el despacho recibió 7 folios de la contestación de la demanda:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CALI  
 REPORTE DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA  
 Juzgado 008 Administrativo del Circuito de Cali – Turno: 0047

Informe correspondiente a: 12-13-2019

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Anot. de Actuación	Fecha Registro	Folios Rec.
790013333008201600294	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE ARTEAGA CORDOBA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	IMPULSO PROCESAL KATHERINE TORO DSR	12/12/2019	1
790013333008201900051	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS	MUNICIPIO DE YUMBO	ALLEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. GOBERNACION DEL VALLE- OSCAR PELAEZ-CO	12/12/2019	7
790013333008201900158	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL ANGULO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	INFORMACION SOBRE APODERADO - JULIANA GUERRERO MINDEFENSA-DS	12/12/2019	1
790013333008201900260	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA OSOULIA CANABAL VELASCO	NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	CONTESTACION DE LA DEMANDA- PODER- ALCALDIA DE PALMIRA- CLAUDIA HERNANDEZ- CO	12/12/2019	25

Numero de registros: 4

Se deja constancia que la correspondencia relacionada fue recibida a conformidad en la fecha: 12-13-2019

Entrega:  Reciba:  13-12-2019

Siendo el mismo dato que registra en el sistema SAMAI en donde se indica que se reciben 7 folios del llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, pero no hace alusión a poder alguno, como si se indica en la contestación presentada por el municipio de Yumbo dentro del mismo proceso:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	25/01/2023 9:13:41	25/01/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Auto requiere de fecha 23/01/2023 de ...	RESERVADA	2	15
Select	24/01/2023 17:03:22	25/01/2023	Notificación por estado		REGISTRADA	0	14
Select	23/01/2023 10:17:04	23/01/2023	Auto requiere	AUTO REQUIERE . Documento firmado electrónicamente...	REGISTRADA	1	13
Select	17/01/2023 8:56:34	17/01/2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL DE TÉRMINOS	REGISTRADA	1	12
Select	17/01/2023 8:00:26	17/01/2023	CAMBIO PARA PUBLICACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS	EXPEDIENTE DIGITAL - ONE DRIVE	REGISTRADA	1	11
Select	16/01/2023 13:24:43	16/01/2023	Recepción memorial OA al despacho	C23-1180-SOLICITUD CELERIDAD PROCESAL-GEOVANA ANDR...	REGISTRADA	2	10
Select	13/10/2020 0:00:00	13/10/2020	Correspondencia Of Apoyo	c10318 sustitucion de poder martes, 13 de octubre ...	REGISTRADA	0	9
Select	12/12/2019 0:00:00	12/12/2019	Correspondencia Of Apoyo	ALLEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONTESTACION DE L...	REGISTRADA	0	8
Select	03/12/2019 0:00:00	03/12/2019	Correspondencia Of Apoyo	ALLEGHA CONTESTACION DE LA DEMANDA-PODER-ALCALDIA ...	REGISTRADA	0	7
Select	16/09/2019 0:00:00	16/09/2019	Notificación personal	AUTO ADMIOSRIO -- YTSRASLADOS of 665- 666	REGISTRADA	0	6

En atención a lo anterior, en razón a que no se logró demostrar por parte de la entidad demandada que se aportó poder junto con la contestación de la demanda, es dable afirmar por parte de este recinto judicial que no se cumplió con el derecho de postulación consagrado en la Ley, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y por ende, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, en atención a que el poder allegado por la abogada Laura Canaval Forrero portadora de la tarjeta profesional No. 255.999, otorgado por la directora jurídica del Departamento del Valle del Cauca, doctora Lia Patricia Cardona portadora de la tarjeta profesional No. 187.241, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, procederá este despacho a reconocerle personería a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al llamamiento en garantía presentado por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca a la doctora Laura Canaval Forrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.380 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**CUARTO:** Comuníquese de manera personal, la presente decisión.

**QUINTO:ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No.168

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00060-00
<b>Demandante:</b>	Kevin Stiven Rojas Monsalve y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>Asunto:</b>	Rechaza Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022, el día 10 de febrero de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia atacada fue notificada a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 205<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, dicha notificación se entiende surtida el 14 de diciembre de 2022 a las 5:00 P.M.<sup>3</sup>

Así las cosas, el término de 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA, inició a partir del día 15 de diciembre de 2022 corriendo inclusive el día 16 de diciembre de 2022, no obstante, dicho término fue suspendido ante la solicitud de adición y aclaración de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante el día 19 de diciembre de 2022.

Seguidamente, por auto del 24 de enero de 2023 el despacho dispuso resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, providencia que fue notificada el 25 de enero de 2023, por lo que nuevamente y conforme lo establece el numeral 2º

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

<sup>2</sup> “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

<sup>3</sup> Auto de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2022 “Respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021”

del artículo 205 de la ley 2080 de 2021, dicha notificación se surtió el 27 de enero de 2023 a las 5:00 P.M.

Es así, que el mentado término de los 10 días se reanudó el día 30 de enero de 2023 finalizando el día el 8 de febrero de 2023 a las 5:00 P.M. No obstante, el recurso de apelación formulado por la parte demandante fue radicado hasta el 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto en contra de la Sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**UNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.\_171

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad -
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado	Arnobio Gómez Mafla
Radicado	76001-33-33-008-2021-00179-00

**ANTECEDENTES**

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 762 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. 100492 del 13 de febrero de 2012** “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones*”.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

*(...)” (negrilla y subrayado del despacho)*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que niega la medida cautelar procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto las piezas procesales, como el escrito de demanda y sus anexos, así como el auto que negó medida cautelar y escrito de recurso de apelación, se remitirán de manera digital sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 lb.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 762 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitirlas las piezas procesales de forma digital, correspondientes a: la demanda y anexos, auto que niega medida cautelar, escrito de recurso de apelación y la presente providencia que concede la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. \_\_163**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2022-00016-00
<b>Demandante:</b>	Libio Gabriel Salas
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 26 de enero de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 003 del 20 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la*

*confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 241

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSE ANTONIO JIMENEZ CORDERO <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:diana.holquin863@casur.gov.co">diana.holquin863@casur.gov.co</a>
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00018-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**1.2. PARTE DEMANDADA:**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 202121000021721 ID: 633410 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal mensual vigente aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia desde el año 1997 hasta el presente; o si por el contrario el acto demandado, conserva su presunción de legalidad.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la abogada **DIANA MARIA HOLGUIN**, identificada con C.C. No. 1.061.694.863 T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., y correo electrónico [diana.holquin863@casur.gov.co](mailto:diana.holquin863@casur.gov.co) y [holquinjuridica@gmail.com](mailto:holquinjuridica@gmail.com) , con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. \_\_ 164 \_\_**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2022-00036-00
<b>Demandante:</b>	Federman Gómez Gómez
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 27 de febrero de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 018 del 13 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la*

*confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. \_170\_

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Demandante	Diana Alexandra Rodríguez Espinoza
Demandado	Personería Distrital de Santiago de Cali – Valle
Radicado	76001-33-33-008-2022-00061-00

**ANTECEDENTES**

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 757 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que niega la medida cautelar procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto las piezas procesales, como el escrito de demanda y sus anexos, así como el auto que negó medida cautelar y escrito de recurso de apelación, de manera digital sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 757 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitirlas las piezas procesales de forma digital, correspondientes a: la demanda y anexos, auto que niega medida cautelar, escrito de recurso de apelación y la presente providencia que concede la apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.
3. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, al abogado Eduardo Arecio Castañeda Martínez con cédula de ciudadanía No. 12.436.304 con T.P. No. 205.579 del C. S de la J., conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 244**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Yamileth Gonzalez Candelo <a href="mailto:dinectry09@gmail.com">dinectry09@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00074-00
<b>Asunto:</b>	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

#### 1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

##### 1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

##### 1.2. Parte Demandada:

No aportó material probatorio.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Yamileth Gonzalez Candelo quien ostenta el cargo de profesional universitario, código 219, grado I, desde el 04 de marzo de 2020 fecha de su posesión, en la Gobernación del Valle del Cauca, es acreedora del pago de la prima extra semestral de servicios establecida en la ordenanza No. 027 del 05 de diciembre de 1988, y en caso afirmativo, decretar la nulidad del acto administrativo No. 1.210.30.18 - 1055829 del 12 de noviembre de 2021 que negó dicho pago.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dado que se trata de un asunto de puro derecho, uno de los supuestos para dictar sentencia anticipada, se dispone : correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, portador de la T.P. No. 375.456 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante en el expediente.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 245**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Angel Giowany Ceron Riasco <a href="mailto:pauloa.serna1977@outlook.com">pauloa.serna1977@outlook.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio De Defensa –Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00083-00
<b>Asunto:</b>	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

### 1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### 1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### 1.2. Parte Demandada:

No aportó material probatorio.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Angel Giowany Ceron Riasco, quien se encuentra pensionado por invalidez en el grado de patrullero, tiene derecho a que se le ascienda al grado de subintendente, y por consiguiente se le reajuste su pensión vitalicia en un 75% del salario de un subintendente, así mismo que se le pague la bonificación adicional del 30% con el salario básico de un subintendente; en caso afirmativo, decretar la nulidad del Oficio No.GS-2021-046272-SEGEN del 18 de Noviembre de 2021, que negó dicho reconocimiento.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dado que es un asunto de puro derecho y se cuenta con lo suficiente para fallar, Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Karem Caicedo Castillo, portador de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el expediente.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. \_\_166**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2022-00148-00
<b>Demandante:</b>	Orphanpharma S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA -
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros -
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 8 de febrero de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 007 del 25 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, la misma parte demandante por medio de su apoderado allegó escrito el 13 de marzo de 2023 solicitando al despacho, abstenerse de continuar con el proceso ejecutivo conforme el art. 20 de la ley 1116 de 2006 y en consecuencia se ordene la remisión del expediente a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se incorporado al proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación contra sentencias, se tiene que el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, toda vez que la solicitud de abstenerse de continuar el proceso ejecutivo presentado por la parte actora se torna improcedente dado a la naturaleza del presente asunto al tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Otros asuntos – y no de un proceso ejecutivo, cuya suspensión procesal por aplicabilidad de la ley 1116 de 2006<sup>2</sup> corresponde solo para aquellas demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, que en el asunto y de acuerdo a la información suministrada por el memorialista la deudora es SOLMEDICAL SAS, sociedad que inclusive no es parte interviniente dentro del presente proceso.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente y Negar la solicitud presentada por la parte actora, de abstenerse de continuar el proceso y en consecuencia remitirlo a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades

**TERCERO: Remítase** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la Republica de Colombia y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (2022) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. \_169

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Frank Tobar Vargas
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca -
Radicado	76001-33-33-008-2022-00207-00

**ANTECEDENTES**

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 041 del 25 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda promovida por el señor Frank Tobar Vargas en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...)” (negrilla y subrayado del despacho)*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 041 del 25 de enero de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N° 230**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00294-00  
**Demandante:** Aurora Martínez Arango  
**Demandados:** Procuraduría General de la Nación  
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Inadmite Demanda

#### ANTECEDENTES

La señora Aurora Martínez Arango, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que:

✚ La Judicatura declare la nulidad parcial del Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021; del Oficio No. S-2022-029197 del 24 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 279 de 05 de agosto de 2022, proferidos por la Procuraduría General de la Nación. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación declarar que la vigencia del Decreto 1509 de 19 de noviembre de 2021 inició desde el 18 de agosto de 2021, calenda en la cual la demandante fue notificada del acto que suspendió su nombramiento y se le retiró de nómina de salarios.

De forma subsidiaria, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación cancelar a la demandante todos los salarios y prestaciones correspondientes al cargo que desempeñaba, sin solución de continuidad, desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.

✚ La Judicatura declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el ingreso en nómina de una pensión de vejez de la demandante, confirmada por la Resolución SUB 301217 de 31 de octubre de 2022. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a COLPENSIONES pagar a la demandante el retroactivo pensional por las mesadas que considera adeudadas desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el 19 de noviembre de 2021. También solicitó que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

Luego, en escrito separado, el apoderado de la demandante solicitó que también se tenga como demandada la Resolución No. DPE 15170 de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. SUB 301217 de 31 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Comoquiera que en el asunto sometido a estudio se atacan actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación y por COLPENSIONES, para una mejor comprensión del asunto se precisa analizar las decisiones de cada entidad de la siguiente manera:

✚ **ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021

En el plenario reposa sentencia No. 074 de 09 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuya parte resolutive se indica lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del artículo 15 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó por 6 meses el nombramiento provisional de la señora AURORA MARTÍNEZ ARANGO como Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, Código 3PJ, grado EG.**

También, está el acto administrativo demandado contenido en el Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021 plasmó:

**“Que con el propósito de atender la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este Despacho a (sic) dejará sin efectos el artículo 15 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a AURORA MARTÍNEZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.650.265, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC (ID 1265) de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Cali y en consecuencia retirará del servicio a la mencionada servidora.**

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo 15 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se prorrogó hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad a AURORA MARTÍNEZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.650.265, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC (ID 1265) de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Cali, dando cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del radicado N° 76001-2333-000-2021-00356-00.**

(...)” (Subrayado y resaltado del Despacho)

En el hecho 11° de la demanda se indicó que el Decreto 1509 de 19 de noviembre de 2021 fue notificado “el día 22 de noviembre del año en curso, vía correo electrónico.” La misma información reposa en escrito anexado a la demanda, en virtud del cual se presentó recurso de reposición en contra de decisión contenida en Oficio No. S-2022-029197 de 24 de marzo de 2022. Entonces, se extrae que el acto administrativo atacado fue notificado el 22 de noviembre de 2021.

Dicho lo anterior, frente a la posibilidad excepcional de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo actos administrativos de ejecución en virtud de los cuales se da cumplimiento a sentencias judiciales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

#### **“2.2. Los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>5</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:<sup>6</sup>

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>7</sup>
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».<sup>8</sup>

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».<sup>9</sup>

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

**Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:**

**[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.<sup>10</sup>**

[Negritas por fuera del original]

**En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción<sup>11,1</sup>**

El Despacho considera que el acto administrativo atacado contenido en el Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021, la Procuraduría General de la Nación se limita a dar cumplimiento estricto a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 074 de 09 de agosto de 2021 y no se plasman circunstancias que alteren, adicionen, modifiquen o supriman la voluntad real de la administración de justicia que genere una nueva situación jurídica para la administrada, que sea susceptible de control de legalidad. Por lo anterior, no procede someter el Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021 a juicio de nulidad comoquiera que se trata de un acto administrativo de simple ejecución y por ende se rechazará la demanda frente a este puntual pronunciamiento de la administración.

En gracia de discusión, si se considerará que el Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021 siendo de ejecución como lo es, hubiese creado, modificado o extinguido una situación jurídica y por tanto fuese susceptible de ataque de nulidad, lo cierto es que se encontraría afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad pues, como bien lo indicó la parte demandante y se aprecia de los anexos de la demanda, el mismo fue notificado el 22 de noviembre de 2021 y la demanda se instauró el 06 de diciembre de 2022, excediendo el término de cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 del CPACA;<sup>2</sup> al romperse advierte que caducó la acción y por tanto la demanda se rechazará frente a este acto administrativo en particular.

- **Oficio No. S-2022-029197 del 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. 279 de 05 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de reposición**

Consta en el expediente captura de pantalla de correo electrónico de 05 de agosto de 2022 a través del cual se notificó a la parte demandante la Resolución No. 279 de 05 de agosto de 2022 por medio del cual la Procuraduría General de la Nación resolvió recurso de reposición en contra del Oficio No. S-2022-029197 del 24 de marzo de 2022 y lo revocó.

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR COLPENSIONES**

En la demanda se ataca en nulidad la Resolución SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el ingreso en nómina de una pensión de vejez de la demandante, confirmada por la Resolución SUB 301217 de 31 de octubre de 2022.

Pero acontece que en escrito separado, posterior a la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó que también se tenga por demandada la Resolución No. DPE 15170 de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. SUB 124906 de 06 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. SUB 301217 de 31 de octubre

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto Interlocutorio de 14 de mayo de 2020. Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18).

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164, numeral 2°, literal d.

de 2022.

En concordancia con lo anterior, téngase presente el mandato del artículo 173 del CPACA:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.***

Con base en lo expuesto, atendiendo a que se están demandando actos administrativos en el escrito de la demanda y posteriormente se adiciona otro al objeto de la litis, considera el Despacho que la demanda deberá inadmitirse para que la parte actora en un solo escrito individualice de manera puntual y concreta todos y cada uno de los actos administrativos atacados.

### **SOPORTE JURISPRUDENCIAL**

En relación a la oportunidad que tiene el Juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...) El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo*

*con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³”  
(Negrilla fuera de texto original).*

Colofón de lo expuesto el Despacho:

1. Rechazará la demanda frente a las pretensiones de nulidad en contra del Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021, proferido por la Procuraduría General de la Nación.
2. Inadmitirá la demanda, frente a los demás actos administrativos atacados, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviados por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda frente al Decreto 1509 de 19 de diciembre de 2021, proferido por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INADMITIR** la presente demanda frente a los demás actos administrativos atacados, de conformidad con lo expuesto.
3. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.